



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 21/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00082787

N/REF: 2897/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Información solicitada: Listados de plazas en procesos selectivos.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, entre el 15 de septiembre y el 3 de octubre de 2023 la reclamante presentó ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), cuatro solicitudes de información sobre listados de plazas en relación con las previsiones del artículo 217 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, sobre tasa adicional en procesos de estabilización de empleo público.
2. El MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL dictó resolución con fecha 17 de octubre de 2023 en la que, tras acumular las solicitudes en una única resolución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contestó a la solicitante lo siguiente:

«(...) Parte de los procesos para la estabilización del empleo temporal, a los que hace referencia el artículo invocado, todavía no han finalizado. Una vez finalicen dichos procesos selectivos, los órganos competentes deberán analizar, a la vista de los resultados de estos, las plazas que cumplen los requisitos para ser convocadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Real Decreto-Ley 5/2023. Por ello en el momento actual no es posible facilitar la información solicitada, al desconocerse dichas plazas.

En relación con los procesos de estabilización ya finalizados, será el Ministerio u Organismo en el que se encuentran los puestos a adjudicar el que deberá estudiar y proponer las plazas que vayan a ser objeto de convocatoria en aplicación de lo establecido en el citado artículo.

En este sentido será necesario, con carácter previo, proceder al desarrollo del señalado artículo, fijándose por la Administración los criterios concretos que deben tenerse en cuenta para la inclusión de las plazas que pueden ser objeto de estabilización en los términos fijados en el mismo. Este desarrollo se hará de forma coordinada por el conjunto de la Administración General del Estado en el momento en el que se vayan a llevar a efectos las correspondientes convocatorias, dándose la debida publicidad, en la forma que se determine, de manera general para el conjunto de la ciudadanía y para las personas directamente afectadas, sin que sea posible actualmente determinar y comunicar de forma individualizada a un particular las plazas concretas que se incluirán en el proceso.

En consecuencia se inadmiten las solicitudes al encontrarse referidas a información en curso de elaboración o de publicación general, conforme a lo previsto por el artículo 18.1. a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. (...)».

3. Mediante escrito registrado el 20 de octubre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Número total de plazas del SEPE y relación completa de las mismas, debidamente identificadas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 217 del Real Decreto-

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Ley 5/2023 de 28 de junio, esto es, "aquellas de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016, que no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la ley 20/2021, de 28 de diciembre". El proceso para la estabilización del empleo temporal, a los que hace referencia el artículo invocado, ya ha finalizado».

4. Con fecha 23 de octubre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 11 de diciembre de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) En relación con dicha reclamación, se realizan las siguientes consideraciones: Respecto a la petición de que en consecuencia se facilite la información solicitada, esta Subsecretaría se remite a la causa invocada para inadmitir dicha petición, es decir que no existe la información solicitada conforme a lo expuesto en el cuerpo de la resolución reclamada (de acuerdo con la respuesta recibida de la Dirección general de la Función Pública a consulta realizada sobre el asunto).

Cabe también hacer una referencia a una de las afirmaciones realizadas por la reclamante de que identificar lo que ratifica que lo solicitado no se refiere a datos o información obrante en la Administración, sino que se trata de una solicitud referida a información sobre una eventual y futura convocatoria de un proceso de provisión de puestos de trabajo en la Administración General del Estado. Por todo lo expuesto se entiende que resultaría procedente desestimar la reclamación».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre listados de plazas en relación con las previsiones del artículo 217 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, sobre tasa adicional en procesos de estabilización de empleo público.

El Ministerio requerido inadmitió la solicitud al considerar de aplicación la causa contemplada en el artículo 18.1.a) LTAIBG, esto es, tratarse de información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

4. Sentado lo anterior, y por lo que concierne a la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, conviene recordar que debe entenderse relacionada con el hecho de que la información, al no estar disponible (en curso de elaboración) o estar prevista su publicación de tal manera que pueda ser accesible con carácter general, no puede proporcionarse en el momento en el que se da respuesta a la solicitud. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es, por tanto, que la

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera que, en un plazo de tiempo razonable, podrá ser accesible con carácter general. Se destaca, así, que son circunstancias que no están llamadas a prolongarse en el tiempo, sino que dichas situaciones finalizarán con la elaboración de la información (debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso) o con su publicación.

Con relación a la aplicación de esta causa de inadmisión es importante que el Departamento ministerial concernido informe, aunque sea de forma aproximada, del momento en el tiempo en el que considera que la información estará disponible, a efectos de minimizar las incertidumbres que pueda tener el solicitante respecto a cuándo podrá acceder a la información. En este sentido, y con apoyo en una consulta evacuada a la Dirección General de la Función Pública, el Ministerio ha precisado en la resolución impugnada, en primer lugar, que *«[p]arte de los procesos para la estabilización del empleo temporal, a los que hace referencia el artículo invocado, todavía no han finalizado. Una vez finalicen dichos procesos selectivos, los órganos competentes deberán analizar, a la vista de los resultados de estos, las plazas que cumplen los requisitos para ser convocadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Real Decreto-Ley 5/2023. Por ello en el momento actual no es posible facilitar la información solicitada, al desconocerse dichas plazas»*, y, en segundo lugar, que *«[e]n relación con los procesos de estabilización ya finalizados, será el Ministerio u Organismo en el que se encuentran los puestos a adjudicar el que deberá estudiar y proponer las plazas que vayan a ser objeto de convocatoria en aplicación de lo establecido en el citado artículo»*. Concluyendo con la siguiente aclaración: *«será necesario, con carácter previo, proceder al desarrollo del señalado artículo, fijándose por la Administración los criterios concretos que deben tenerse en cuenta para la inclusión de las plazas que pueden ser objeto de estabilización en los términos fijados en el mismo. Este desarrollo se hará de forma coordinada por el conjunto de la Administración General del Estado en el momento en el que se vayan a llevar a efectos las correspondientes convocatorias, dándose la debida publicidad, en la forma que se determine, de manera general para el conjunto de la ciudadanía y para las personas directamente afectadas, sin que sea posible actualmente determinar y comunicar de forma individualizada a un particular las plazas concretas que se incluirán en el proceso»*.

5. En conclusión, procede desestimar la reclamación presentada dado que este Consejo considera que se ha aplicado de manera correcta la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, al no estar disponible aún la información solicitada en el momento en que se solicitó el acceso.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>